



Recurso nº 593/2013

Resolución nº 453/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de octubre de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.E.F. y D. J.M.C.T. en representación de la sociedad AMDAX DREMAS, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios de control de la fauna en el aeropuerto de Ibiza, expediente nº IBZ 99/2013, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 4 de julio de 2013 se publicó en el perfil de contratante de Aena Aeropuertos, S.A., sociedad mercantil estatal íntegramente participada por la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, anuncio de la licitación de contrato de servicio, expediente número IBZ 99/2013, para el control de la fauna en el aeropuerto de Ibiza.

El importe máximo de licitación del contrato es de 75.154,44 euros (impuestos excluidos), y su duración de doce meses, estableciéndose un máximo de dos prórrogas anuales, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Particulares, por lo que el valor estimado del contrato, excluido el IVA, es de 225.463,32 euros, resultado de multiplicar el importe máximo de licitación por la duración máxima del contrato.

El procedimiento y forma de contratación son los de negociado con anuncio de licitación previa.

De conformidad con el apartado 3 del Anexo A del Pliego de Cláusulas Particulares, *“El Órgano de Contratación resolverá libremente sobre la adjudicación del contrato a la vista de las proposiciones presentadas”*. Las empresas que hayan acreditado la solvencia técnica exigida en los documentos de contratación pasan a la segunda fase de

adjudicación. En esta fase se califican las ofertas desde el punto de vista técnico y económico. La evaluación técnica se hace conforme a los criterios y subcriterios técnicos que se indican en el Anexo 4 del Pliego de Cláusulas con la ponderación que en él se señala. Realizada la apertura de ofertas económicas, según señala el apartado 2 del Anexo A del Pliego de Cláusulas Particulares, se podrá solicitar *“mejoras económicas de su oferta”* a aquellos licitadores cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica indicado en el apartado i) del Cuadro de Características del Pliego, un 60%; *“Finalizado el proceso anterior, será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al valor mínimo de calidad técnica, indicado en el apartado i) que figura en el Cuadro de Características de este Pliego.”*

Segundo. Con fechas 1 y 10 de octubre de 2013, previa solicitud del Tribunal de 1 de octubre con detalle de los documentos mínimos a incorporar en el expediente, se recibió en este Tribunal, respectivamente, el informe de Aena y el expediente administrativo, integrado únicamente por los Pliegos de Cláusulas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el anuncio de licitación.

Entre la documentación solicitada por este Tribunal, se hacía constar expresamente la siguiente:

“8. Certificado de entrada de las proposiciones (documentación administrativa, oferta técnica y oferta económica) de todos los licitadores.

9. Documentación íntegra (documentación administrativa, oferta técnica y oferta económica) del licitador recurrente y, en su caso, del adjudicatario, en el supuesto que el contenido de las mismas sea el objeto del recurso o resulte necesaria para su resolución.

10. Notificaciones de los diferentes actos realizadas a los licitadores recurrentes y adjudicatario, debiendo incluirse tanto el escrito enviado como el justificante de la notificación del mismo, cuando sean necesarias para la resolución del recurso.

- *Acuerdo de exclusión.*
- *Acuerdo de adjudicación.*

- *Otras notificaciones en virtud de las cuales se haya solicitado la subsanación de defectos observados en la documentación, posibles retrasos en los actos públicos de apertura de las ofertas, desistimiento del procedimiento por la Administración, etc.*

11. Actas de la Junta/Mesa de Contratación referidas al examen de la documentación administrativa, así como a la apertura de las ofertas técnicas y económica, y demás en las que se haga referencia al expediente objeto de recurso.

12. Informes realizados para la valoración de las ofertas, si resultan necesarios de acuerdo con el recurso interpuesto.”

No existe en el expediente remitido a este Tribunal constancia de las actuaciones realizadas por Aena a los efectos de adjudicar el contrato ahora recurrido. Como consecuencia de ello, este Tribunal al examinar y resolver sobre el acto ahora impugnado, la adjudicación del contrato, ha tenido en cuenta la información proporcionada por Aena (Pliegos, anuncio e informe) y la remitida por la recurrente en su escrito de recurso, en cuanto aquí interesa, la solicitud de mejora de la oferta económica de la proposición inicial y la notificación de adjudicación del contrato.

En su informe Aena se limita a manifiestar que este Tribunal carece de competencia para dilucidar los conflictos derivados de la contratación del expediente que ahora se recurre, toda vez que la misma se plantea en relación a un contrato de servicios no sometido a la Ley 31/2007 (pues no alcanza el umbral de 400.000 € previsto en el artículo 16 a) de la misma), sino al derecho privado.

Tercero. Al procedimiento de contratación presentó oferta la reclamante.

El 25 de julio de 2013 Aena invitó a los licitadores a mejorar su oferta económica, en los siguientes términos:

“Una vez realizada la apertura de sobres económicos del Expdte. IBZ 99/13 “Servicio de control de Fauna en el Aeropuerto de Ibiza”, le informamos que, dentro del trámite negociado de dicho expediente y dado que no se han cubierto las expectativas de bajada previstas por Aena Aeropuertos, S.A., se abre el plazo para que las empresas que han presentado oferta puedan mejorar la misma, manteniendo la oferta técnica intacta.

(...)

Para su conocimiento le informo que las ofertas económicas presentadas son las siguientes:

<i>FUNDACIÓN NATURA PARC</i>	<i>64.100,00€</i>
<i>HALCONERAS AEROPORTUARIAS, S.L.</i>	<i>72.120,00€</i>
<i>AMDAX DREMAS, S.L.</i>	<i>72.000,00€”</i>

FUNDACIÓN NATURA PARC y AMDAX DREMAS, S.L. presentaron nuevas proposiciones mejorando su oferta, por importe respectivamente de 59.850,00 € y 59.000,00 €

La adjudicación fue notificada a la ahora recurrente el 12 de septiembre de 2013, haciéndose constar en ella la fecha del acuerdo de adjudicación, el 2 de septiembre, la empresa adjudicataria, FUNDACIÓN NATURA PARC, y el importe de su oferta económica, 59.850,00 €, sin que en la misma conste posibilidad de recurso alguno ante el acto de adjudicación acordado.

Cuarto. Contra dicho acuerdo AMDAX DREMAS, S.L. interpuso, con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante escrito presentado ante este Tribunal, reclamación en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en la que solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación y la adjudicación del contrato a su favor, por cuanto entiende que el criterio seguido para la adjudicación del contrato ha sido el de mejor oferta económica, lo cual se pone de manifiesto en la notificación de la adjudicación donde se hace únicamente referencia al importe económico de la oferta, pues *“lo contrario supondría incumplimiento de la normativa de contratación y una grave indefensión para los otros licitadores, [que] desconocedores de los motivos de la adjudicación no podrían ejercer su derecho a la reclamación”*.

Quinto. El Tribunal, en su reunión del día 10 de octubre de 2013, acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes aspectos de la presente reclamación, es preciso examinar la cuestión planteada por el órgano de contratación en relación con la competencia de este Tribunal para conocer de la reclamación interpuesta.

Es preciso analizar si resulta aplicable al supuesto que nos ocupa el régimen propio del recurso especial del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), la reclamación establecida en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), o, si por el contrario, como afirma Aena, se trata de un contrato sujeto al derecho privado no siendo, en consecuencia, este Tribunal competente para conocer del mismo.

A estos efectos procede traer a colación nuestra Resolución 281/2012, de 5 de diciembre, referida también a un contrato de servicios de Aena por importe inferior a 400.000 euros, en la cual manifestamos lo siguiente:

“En relación con la posible aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en el caso presente debemos citar la Disposición Adicional octava del mismo, que se refiere a los contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y cuyo apartado 2 dice textualmente: “La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso, se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.”

Por tanto, en la medida en que Aena no es una administración pública, dada su condición de entidad pública empresarial (art. 3.2 in fine del Texto Refundido), y que el presente contrato afecta al sector de los transportes, cabe concluir que, en principio, la norma aplicable no sería la Ley de Contratos del Sector Público, sino la Ley 31/2007. Sin embargo, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado se encuentra por debajo de los 400.000,- € que señala el artículo 16 a) de la mencionada Ley, resulta de aplicación lo indicado en el último inciso de la Disposición transcrita, en el sentido de que le son aplicables las normas del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, salvo aquéllas que estuvieran establecidas de forma exclusiva para los contratos de regulación armonizada.

Sentado lo anterior queda por determinar si, excluida la aplicación de la primera de las Leyes citadas y, por consiguiente, de la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la misma, resulta posible aplicar las disposiciones de los artículos 40 a 49 del texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y tramitarlo como recurso especial en materia de contratación.

Se trata, pues, de aclarar si cuando la Disposición Adicional octava se refiere a que a los contratos realizados por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas en los denominados Sectores Especiales cuya cuantía sea inferior a los 400.000,- €, quedarán sujetos al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, “sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”, deben considerarse incluidos o no dentro de esta excepción también los artículos 40 a 49 del mismo. Debemos, en consecuencia, analizar si resulta comprendido dentro de ella el artículo 40.1 del Texto Refundido, pues el resto lo estarán o no, en función de lo que se concluya respecto de éste.

A tal respecto, debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional antes examinada considera que no son aplicables a los contratos en cuestión las normas establecidas “exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”. Es preciso, así pues, aclarar si el artículo 40.1 entra dentro de esta categoría de normas. El citado precepto dispone: “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el

apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros y c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años. Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17”.

Una simple lectura del precepto pone de manifiesto que no se trata de una norma de aplicación exclusiva a los contratos sujetos a regulación armonizada puesto que se refiere, asimismo, a los de gestión de servicios públicos, que no lo son, y a los de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del Texto Refundido que, al igual que los anteriores, carecen de esta calificación. Así las cosas, resulta evidente que este precepto no es una norma establecida exclusivamente para los contratos de regulación armonizada y, en tal sentido, no debe considerarse afectado por la exclusión que, en cuanto a su aplicación a los contratos como el que se analiza, hace la Disposición Adicional octava tantas veces referida.

Como consecuencia de todo ello, deberíamos proclamar, inicialmente, la competencia del Tribunal para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos del procedimiento de adjudicación y de los pliegos y documentos contractuales en general que lo regulen, por aplicación conjunta del precepto comentado y del artículo 41.1 ambos del Texto Refundido.

Sin embargo, de admitir de forma incondicional la competencia del Tribunal nos encontraríamos ante la paradoja de que para este caso, dicha competencia no vendría determinada en función de que el valor estimado del contrato supere los umbrales previstos en la Ley, sino más exactamente de que se encuentre por debajo del establecido por el artículo 16 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Ello vendría a consagrar una clara excepción al principio general que inspira el ámbito objetivo del

recurso, cual es el de que éste se admite sólo con respecto de los contratos que superen ciertos umbrales cuantitativos, admitiéndose respecto del que contemplamos y de los que se encontraran en sus mismas circunstancias cualquiera que sea el importe siempre que no superen los 400.000,- €.

Tal situación no resulta compatible con la configuración general del recurso y, en consecuencia, debe adaptarse de forma que no existan diferencias de trato entre uno y otro tipo de contratos pues no hay un precepto legal que de forma clara y terminante la establezca. En tales circunstancias, debe considerarse de aplicación analógica el mismo límite previsto para admitir el recurso con respecto de los restantes contratos de la misma naturaleza. Ello nos lleva a entender que sólo aquellos contratos de servicios, en que se den las circunstancias del que constituye el objeto del presente recurso y cuyo valor estimado, además, supere el umbral establecido para los restantes contratos de servicios a efectos del recurso especial en materia de contratación, son susceptibles de éste.

Sentado lo anterior, el límite de la competencia de este Tribunal respecto de los indicados contratos estará establecido en los 200.000,- € que fija el artículo 16.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, consiguientemente, puesto que el valor estimado del presente contrato supera dicha cifra, debe entenderse que es susceptible de recurso especial en materia de contratación y que la competencia para conocer de él y para resolverlo corresponde a este Tribunal.”

Aplicando la doctrina anteriormente expuesta procede afirmar que este Tribunal es competente para conocer y resolver la reclamación interpuesta, si bien la misma, de conformidad lo establecido en el artículo 110.2 de la LRJ-PAC (“*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”), debe ser calificada de recurso especial en materia de contratación, en cuanto que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 225.463,32 euros.

Sentado lo anterior, el régimen legal que procede aplicar al recurso que aquí se interpone es el establecido en TRLCSP para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, como es el caso de Aena, y para contratos no sujetos a regulación armonizada. Así, el expediente objeto de recurso, se regirá en cuanto a su preparación por lo dispuesto en el artículo 137, y en cuanto a la adjudicación por lo

establecido en el artículo 191 del TRLCSP. La adjudicación estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Aena tiene aprobadas sus instrucciones de contratación, denominadas “Norma interna de contrataciones generales de Aena”, que regulan los procedimientos de contratación.

No obstante lo anterior, existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por la recurrente de que este Tribunal acuerde la adjudicación del contrato a su favor.

Como hemos señalado en múltiples ocasiones, este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), de modo que, de existir tales vicios, hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b LRJ-PAC).

Por ello, debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de nuestra plena competencia para conocer de la pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, por lo que el recurso se ha interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de AMDAX DREMAS, S.L. para interponer el recurso viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, pues se trata de un licitador no adjudicatario del contrato.

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de plazo para la interposición del recurso, previstos en el artículo 44 del TRLCSP, la notificación de la adjudicación se realizó el 12

de septiembre de 2013 y AMDAX DREMAS, S.L. interpuso su recurso especial ante este Tribunal el 27 de septiembre de 2013.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, resulta necesario hacer referencia a las características del procedimiento negociado para atender a la impugnación formulada.

En nuestra Resolución 50/2011, de 24 de febrero, recogiendo la doctrina del Informe 21/97, de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ratificada en el Informe 48/09, de 1 de febrero de 2010, señalamos respecto de la entonces vigente Ley de Contratos del Sector Público, hoy TRLCSP, que el elemento diferenciador del procedimiento negociado respecto de los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, debiendo de fijarse previamente en el pliego y, en su caso, en el anuncio, cuál será el objeto de la negociación, o como señala el artículo 176 del TRLCSP, los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación. Por otro lado, con carácter general debe afirmarse que en el procedimiento negociado no existe una licitación en sentido estricto como existe en el procedimiento abierto, ya que las ofertas a que se refiere el artículo 178 del TRLCSP no son equiparables a las proposiciones del artículo 145 de la citada Ley, entre otras razones y como fundamental, porque el precio u oferta económica es uno de los elementos que debe de ser objeto de negociación sin que pueda quedar fijado con carácter inalterable en la oferta a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones. Consideraciones que en nuestra Resolución 269/2011, de 10 de noviembre, declaramos igualmente aplicables al procedimiento negociado configurado en los artículos 58.4, 80 y 81 de la LCSE.

Así el carácter diferenciado del procedimiento negociado respecto de los demás procedimientos de adjudicación, que permite tener en cuenta, tanto en la valoración técnica como en la económica, no sólo la oferta inicial, sino también los aspectos que hayan sido objeto de negociación a fin de seleccionar la propuesta más ventajosa, determina, como señala la Junta Consultiva en el ya referido Informe 21/97, la presencia en la licitación del *“principio de flexibilidad derivado de la negociación [lo] que caracteriza a este procedimiento de adjudicación”*. De modo que cualquier interpretación formalista

que impidiese la negociación sobre los términos de la oferta inicial, vaciaría de contenido el procedimiento negociado y lo convertiría en abierto o restringido.

A ello añadiremos que, no obstante la flexibilidad característica del procedimiento negociado, han de guardarse en la negociación los principios de transparencia e igualdad de trato y no discriminación, como expresamente lo señala el apartado 3 del artículo 178 del TRLCSP y resulta igualmente aplicable al procedimiento regulado en la LCSE en virtud de sus artículos 19 y 80.2. En este sentido, Aena, en su instrucciones internas de contratación, recoge en su artículo 5 los principios de la contratación de forma similar en los términos siguientes: *“La contratación de Aena se ajustará a los principios de publicidad, transparencia, confidencialidad y concurrencia, salvo en los supuestos en que la naturaleza de las operaciones sea incompatible con ellos y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación”*.

En el procedimiento que nos ocupa la negociación, articulada sobre la oferta económica, se ha ajustado a tales consideraciones, cuestión distinta, como veremos, es que la adjudicación se haya realizado a la oferta más ventajosa en los términos establecidos en el Pliego de Cláusula Particulares.

En efecto, como señalamos, el apartado 2.b del Anexo A del Pliego de Cláusulas Particulares, referido a la metodología en el proceso de selección de ofertas, dispone lo siguiente:

“Realizada la apertura de ofertas económicas, Aena Aeropuertos, S.A. podrá solicitar mejoras económicas de su oferta a aquellos licitadores cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica indicado en el apartado i) del Cuadro de Características de este Pliego.

Finalizado el proceso anterior, será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al valor mínimo de calidad técnica, indicado en el apartado i) que figura en el Cuadro de Características de este Pliego”.

Por mejoras económicas ha de entenderse disminuciones en el precio anteriormente ofertado y, en ese sentido, se produjeron las solicitudes de nuevas proposiciones,

ascendiendo el importe de las nuevas ofertas presentadas por FUNDACIÓN NATURA PARC y AMDAX DREMAS, S.L., respectivamente, a 59.850,00 euros y 59.000,00 euros.

Sin embargo, Aena, en lugar de considerar, tal y como establece el Pliego, una vez superado el umbral exigido para la valoración técnica (requisito éste que el Tribunal entiende cumplido por la recurrente atendiendo a la solicitud de mejora de la oferta económica que realiza Aena a la misma y que, según el pliego, procede respecto de aquellos licitadores que superen el umbral mínimo en la valoración técnica), oferta más ventajosa a la más económica en el proceso de negociación, es decir, la presentada por la ahora recurrente, acuerda adjudicar el contrato a FUNDACIÓN NATURA PARC cuyo importe ofertado es superior al de AMDAX DREMAS, S.L.

En este sentido, es necesario recordar que, como hemos declarado en multitud de resoluciones (por ejemplo la 138/2011 de 11 de mayo, la 197/2013 de 29 de mayo o la 314/2013 de 24 de julio), los pliegos que elabora la entidad contratante y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la entidad contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a los licitadores, la vinculación supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, y respecto de la entidad contratante, que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores.

De acuerdo con lo expuesto, si bien Aena ha seguido la metodología prevista en el Pliego respecto del proceso de selección de ofertas, en cambio, la adjudicación no la ha realizado a la oferta más ventajosa en los términos recogidos en el Pliego de Cláusulas Particulares, la más económica en el proceso de negociación, contraviniendo así los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y anular la adjudicación realizada, retro trayendo las actuaciones al momento previo a la misma al objeto de que el contrato se adjudique a la oferta más ventajosa en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas y expuestos en este fundamento.

Sexto. Por último, a los efectos de evitar defectos en la nueva notificación a realizar por Aena con motivo de la retroacción de actuaciones acordada en el fundamento anterior,

interesa anotar a este Tribunal respecto de la notificación de la adjudicación realizada, que la misma es insuficiente.

La notificación, por aplicación del principio de transparencia, ha de contener la información suficiente que permita la interposición de un recurso. Así, el artículo 151.4 del TRLCSP, aplicable a las Administraciones Públicas, hace referencia a la necesidad de que la notificación contenga la *“información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*. Dentro del concepto de información necesaria han de incluirse, no sólo los aspectos sustantivos relativos a la calificación de la documentación y valoración de las ofertas presentadas, sino también los aspectos formales relativos a la forma de impugnación de la decisión de adjudicación, es decir, recurso procedente, plazo para su interposición y órgano ante el que ha de interponerse. Esta información ha de ser exigible también a los poderes adjudicadores, pues otra solución conllevaría un tratamiento distinto a los adjudicatarios de contratos según que la entidad contratante fuera Administración Pública o no (poder adjudicador), extremo que resulta contrario a la finalidad perseguida por el TRLCSP. A estos efectos, se pueden consultar, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal nº 62/2012 de 29 de febrero, 186/2012 de 6 de septiembre, 97/2013 de 5 de marzo, 176/2013 de 14 de mayo, 363/2013 de 11 de septiembre.

En la comunicación remitida a AMDAX DREMAS, S.L. consta la oferta presentada por la empresa adjudicataria del contrato, omitiendo todo razonamiento así como la posibilidad de recurso y los plazos para su ejercicio, si bien la recurrente, como hemos visto, ha presentado dentro de plazo su reclamación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por D. J.E.F. y D. J.M.C.T. en representación de la sociedad AMDAX DREMAS, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios de control de la fauna en el aeropuerto de Ibiza, expediente nº IBZ 99/2013, anulando la adjudicación y retro trayendo las actuaciones al momento previo a la

misma al objeto de que el contrato se adjudique a la oferta más ventajosa en los términos expuestos en esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.